

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.



Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2014-00272-00
DEMANDANTE	: Carlos Alfonso Díaz y otros
DEMANDADO	: ESE Hospital San Vicente y otros
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
PROVIDENCIA	: Auto resuelve solicitud de incidente de nulidad y adopta otras determinaciones

Del incidente de regulación de honorarios:

El apoderado de Saludcoop EPS Giovanni Valencia Pinzón presentó al Despacho renuncia al poder que venía ejerciendo, en razón a que según él, la entidad en liquidación a través de su operado jurídico le solicito la entrega de procesos y renunciaciones de poderes.

Por lo anterior, el togado presentó incidente de regulación de honorarios, argumentando que su poderdante a la fecha no le ha pagado los correspondientes honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como apoderado de esa entidad.

En razón al escrito de incidente presentado por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, mediante constancia del 28 de julio de 2016, la Secretaría de esta Despacho corrió traslado del mismo desde el 29 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES:

La regulación de honorarios es una controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada. Los requisitos y su trámite se encuentran previstos en el Código General del Proceso, norma integración normativa del artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del CGP establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...).

Conforme a la norma referida se tiene que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes; ii) el poder haya sido **revocado expresa o tácitamente**, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato por parte del mandante a otro abogado (a), y iii) que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado (a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen los requisitos referidos en la anterior norma, para estudiar sobre la admisión del incidente de regulación honorarios, para lo cual tenemos:

1. Al abogado Giovanni Valencia Pinzón se le reconoció personería para actuar como apoderado de Saludcoop EPS mediante auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 41-42 del "Cdo. de Llamado en Garantía MAPFRE Seguros y Seguros La Previsora S.A."), lo cual al tenor de lo preceptuado en el art. 76 del CGP, puede seguir surtiendo efectos aun cuando se extinga persona jurídica que lo ha conferido.

2. Posteriormente, presentó renuncia al poder debidamente conferido y a la fecha dentro del expediente no obra ningún escrito de poder otorgado a Saludcoop EPS en liquidación a otro profesional del derecho (fl. 633 del expediente).

Teniendo en cuenta lo anterior, vislumbra el despacho que no se cumplen los requisitos legales necesarios para dar trámite al incidente de liquidación de honorarios, habida cuenta que el poderdante del togado no le revocó el poder de forma expresa ni tácita al momento de la presentación del incidente liquidatorio.

Por el contrario, fue el mismo abogado Giovanni Valencia quien renunció al poder, y que además lo hizo prescindiendo de la comunicación que trata el art. 76 del CGP, razón por la cual como quedó explicado en auto de esta misma fecha incorporado en el cuaderno principal, no hay lugar a aceptar dicha renuncia.

Por consiguiente, el profesional del derecho hasta este momento continúa representando judicialmente a Saludcoop EPS en liquidación.

No obstante lo anterior, el día 30 de abril de 2018, Saludcoop EPS en liquidación allegó al proceso, poder otorgado a la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo, para que la continúe representando en esta causa, a quien se le confirió personería para actuar y con ello, se entiende revocado el poder de Giovanni Valencia Pinzón, tal como se dejó dicho en auto que se encuentra en el cuaderno principal.

En virtud a ello, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, podrá el abogado Giovanni Valencia Pinzón presentar la liquidación de honorarios si lo considera aun pertinente, en los términos del art. 76 del CGP, toda vez que con el poder otorgado a otra profesional del derecho, se entiende revocado tácitamente el poder que venía ejerciendo, cumpliéndose ahora sí, este requisito para tramitar dicho incidente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE dar trámite al incidente de liquidación de honorarios presentado por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0055, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, quince (15) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

